



Número Único 110016000015201603185-00  
Ubicación 36889  
Condenado DIANA MARIA JIMENEZ  
C.C # 52290686

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 36889

Condenado DIANA MARIA JIMENEZ

C.C # 52290686

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201603185-00

Ubicación 36889

Condenado DIANA MARIA JIMENEZ

C.C # 52290686

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.



**República de Colombia**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	NUMERO INTERNO <b>36889</b>
CONDENADO	:	<b>DIANA MARIA JIMENEZ</b>
IDENTIFICACION	:	52290686
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional a la condenada **DIANA MARIA JIMENEZ**, en atencion a la solicitud formulada por la sentenciada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. La Sentencia**

**1.-** Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 26 de enero de 2017 condeno a **DIANA MARIA JIMENEZ** como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego a la pena principal de 90 meses de prisión, multa equivalente a 3 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 27 de septiembre de 2018 este despacho judicial decidió decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **DIANA MARIA JIMENEZ**, dentro de los radicados 2016-03185 y 2017-0907 quedando la pena acumulada en un monto de 106 meses de prisión.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**

La condenada DIANA MARIA JIMENEZ se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 02 de junio de 2016, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 4 años 7 meses.

Sumado el tiempo físico con el reconocido de redención de pena en auto de 12 de octubre de 2017 (5 días) y auto de 04 de julio de 2018 (4 días), nos arroja el guarismo de 4 años 7 meses y 9 días en privación física y efectiva de la libertad.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notúque por Estado No. 04 AGO. 2020  
La anterior Providencia  
0703 JUL 2020  
0704 AGO 2020

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si DIANA MARIA JIMENEZ, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

### Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### Caso concreto

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **DIANA MARIA JIMENEZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, como quiera que en su caso equivalen a 5 años 3 meses, y como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 4 años 7 meses y 9 días.

Así las cosas, ante la inobservancia de la primera exigencia prevista en la citada norma, y sin lugar a referirse a los demás requisitos, se niega el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **DIANA MARIA JIMENEZ**.



**Otras determinaciones**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata ofíciase a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre la penada pendiente de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a la condenada **DIANA MARIA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.**

**TERCERO. -** Contra la presente decisión procede el recurso reposición y en subsidio el de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ  
 JUEZ**

smc

*APELACION*

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: *5/07/20* HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: *Diana M Jimenez*  
 CÉDULA: *52290686*  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_